

Órgano Informativo Año 1 No. 56 Vol. 1 No. de ejemplares: 10
Fecha de Publicación: 14 de Octubre de 2022

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE EL ORO, MÉX.

ADMINISTRACIÓN 2022- 2024

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| EXPOSICIÓN DE MOTIVOS..... | 4 |
| CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES..... | 5 |
| CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN..... | 6 |
| CAPÍTULO III DEL SECRETARIO..... | 9 |
| CAPÍTULO IV DEL MÉDICO VETERINARIO..... | 9 |
| CAPÍTULO V DE LAS CONCESIONES DE CENTROS DE MATANZA..... | 10 |
| CAPÍTULO VI DE LOS LIBROS DE ADMINISTRACIÓN..... | 11 |
| CAPÍTULO VII DEL SERVICIO DE CORRALES..... | 12 |
| CAPÍTULO VIII DEL SERVICIO DE MATANZA..... | 13 |
| CAPÍTULO IX DEL TRANSPORTE DE CARNE Y SU CONSESIÓN..... | 15 |
| CAPÍTULO X DE LOS USUARIOS DEL RASTRO..... | 16 |
| CAPÍTULO XI DEL SERVICIO DE REFRIGERACIÓN..... | 18 |
| CAPÍTULO XII DEL HORNO CREMATORIO O FOSA DE INCINERACION Y PAILAS | 19 |
| CAPÍTULO XIII DE LOS ESQUILMOS DE MATANZA..... | 20 |



GOBIERNO DE
EL ORO
2022-2024



EL ORO
PUEBLO MÁGICO

| | |
|---------------------------------------|-----------|
| CAPÍTULO XIV DE LAS SANCIONES..... | 21 |
| CAPÍTULO XV DE LOS RECURSOS..... | 22 |
| TRANSITORIOS..... | 22 |

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La promulgación de éste reglamento, tiene por objeto establecer las bases de organización, operación, supervisión y funcionamiento del rastro municipal, surge por la necesidad de actualizar las normas jurídicas que deben ser acordes a la mejora y buen funcionamiento de los servicios públicos, lo cual significa, que la administración (2022-2024) no renuncia a su responsabilidad de proporcionar dicho servicio que las diferentes comunidades demandan; sin embargo, en esta tarea el gobierno está obligado a buscar la manera más eficiente para que ciudadanos, comunidades, dependencias, entidades de gobierno y organizaciones civiles y privadas encuentren la mejor manera de ofrecer un servicio de calidad para los Aurenses.

Dentro de los fines que el Ayuntamiento de El Oro México se ha planteado como entidad jurídica, es el garantizar y proteger la salud de los habitantes del municipio que consumen carne, al mismo tiempo brindar y mejorar el servicio de quienes hacen uso del rastro municipal.

Tiene especial importancia el ordenamiento de referencia que regula en forma detallada el control de matanza, la legal procedencia de los animales que ingresan al rastro para su sacrificio, la higiene que se requiere para el traslado de las carnes a las diferentes carnicerías del municipio y con ello cumplir con las normas del Sector Salud, la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México, Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Bando Municipal.

En respuesta a las acciones citadas, se requiere de este instrumento jurídico que permita regular el funcionamiento del rastro municipal tan importante para los vecinos del municipio, por esta razón el Ayuntamiento ha tenido a bien expedir el presente Reglamento del Rastro Municipal.

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del Municipio de El Oro México y tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento del Rastro Municipal.

Artículo 2.- Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del Municipio estará sujeta a inspecciones por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio de que concurren con los mismos fines inspectores de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

Artículo 3.- El servicio público del rastro y abasto de carne, lo prestará el Ayuntamiento, del rastro conforme a lo previsto por el presente reglamento, quedando obligados los introductores de carne a cumplir con el presente reglamento.

La Dirección de Servicios Públicos y la Administración vigilarán la matanza en el rastro y en los centros de matanza que funcionen dentro del Municipio, por lo tanto todas las carnes que se encuentren para su venta en las carnicerías o lugares autorizados, deberán contar con el sello del rastro municipal y de salubridad, y con el recibo oficial de pago de derechos municipales, sin estos requisitos, los expendedores tendrán que pagar los derechos equivalentes al degüello y multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66, fracción II, inciso a) de este reglamento y la multa será aplicada por el inspector, de acuerdo a la gravedad de la infracción, o en su caso la carne podrá ser decomisada.

Artículo 4.- La Dirección de Servicios Públicos y la Administración del rastro prestarán a los usuarios de este, todos los servicios de que se dispongan de acuerdo a las instalaciones del rastro, que son: recibir el ganado destinado al sacrificio y guardarlo en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia; realizar el sacrificio y evisceración del propio ganado, la obtención de canales e inspección sanitaria de ellas; transportar directa o indirectamente mediante la concesión que otorgará el Ayuntamiento los productos de la matanza del rastro a los establecimientos o expendios correspondientes, haciéndolo con las medidas de higiene prescritas.

Artículo 5.- El sacrificio de animales para la venta y abasto público deberá hacerse únicamente en los rastros autorizados por el Ayuntamiento. Quienes presten su casa o contribuyan de alguna manera al sacrificio clandestino, se harán acreedores a las sanciones que determinen las autoridades competentes.

Artículo 6.- Cuando los servicios públicos que se presten en los rastros sean concesionados a particulares, estos deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a las del Bando Municipal y a las de éste Reglamento, en lo conducente a los términos de la concesión y a los requerimientos que para cada caso específico, determine el Ayuntamiento.

Artículo 7.- Para los efectos de este reglamento, se consideran autoridades municipales:

- I. El Cabildo.
- II. LA Presidenta Municipal
- III. Director de Servicios Públicos
- IV. El Administrador del Rastro.

Capítulo Segundo De La Administración

Artículo 8.- La plantilla de empleados de la administración del rastro estará integrada por: Un Administrador, que designará la Presidenta Municipal de acuerdo a lo previsto por la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México; Un Secretario; Un Médico Veterinario; tantos inspectores de carne como se requiera de acuerdo al número de Centros de Matanza autorizados y Carnicerías que existan en el Municipio, Matanceros, Pesadores, Choferes, Cargadores, Corraleros y Veladores necesarios para el servicio que autorice el presupuesto de egresos.

El nombramiento del Administrador será hecho por el Cabildo a propuesta de la Presidenta Municipal.

Artículo 9.-Para ser Administrador del Rastro Municipal se requiere, de conformidad con la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México:

I.-Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos.

II.- Ser vecino del Municipio de El Oro.

III.- Saber leer y escribir.

IV.- No tener cargo alguno en Asociaciones y/o Grupos Sociales.

V.- No haber sido condenado por delito alguno.

VI.- De prominente honradez.

Artículo 10.- Independientemente de las obligaciones consignadas en la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Bando Municipal y los conocimientos de inspección sanitaria del Código de la Materia, el Administrador deberá cuidar que le rindan informes de:

I.- Del examen de la documentación exhibida al Administrador, de la procedencia legal del ganado destinado a la matanza.

II.- Que se impida la matanza, si falta la previa inspección sanitaria del Médico Veterinario e informar a los servicios de salud pública, a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado y al Ayuntamiento, sobre la cantidad de ganado sacrificado, con enfermedades observadas en el mismo.

III.- Vigilar que los introductores y tablajeros no sacrifiquen mayor cantidad de animales de los manifestados y que se ajusten estrictamente al roll de matanza.

IV.- Que se recauden todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello y de piso, así como del lavado de vísceras y demás aprovechamientos de la matanza que correspondan al Municipio haciendo entrega de ellos a la Tesorería Municipal.

V.- Que se impida el retiro de los productos de matanza, en el caso de que los propietarios o interesados no hayan liquidado los derechos correspondientes de cada día para verificar los pagos, de no hacerlo dichos productos serán detenidos

por el tiempo de la moratoria y de no hacer los pagos se procederá conforme a lo dispuesto por la Tesorería Municipal.

VI.- Formular anualmente el proyecto de ingresos y egresos de la dependencia a su cargo.

VII.- Cuidar el buen orden de las instalaciones del rastro, vigilando que todo el personal de éste, observe buena conducta y desempeñen satisfactoriamente su cometido en caso contrario informar al Cabildo.

VIII.- Prohibir que personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones de éste, penetrando a los lugares dedicados a tal servicio.

IX.- De la existencia en los corrales de encierro de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo desde luego a la matanza y en su caso incinerar las carnes y demás productos, así como la desinfección de los corrales contaminados.

X.- Que se niegue el permiso correspondiente para que salgan del rastro las carnes enfermas, que estén marcadas oficialmente como tóxicas o transmisibles de enfermedades a la salud pública.

XI.- Que todas las carnes designadas al consumo ostenten los sellos tanto del rastro como de salubridad.

XII.- Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios del rastro.

XIII.- Revisar la documentación que acredite la procedencia legal del ganado destinado al sacrificio, impidiendo la matanza de los animales que no sea debidamente acreditada.

XIV.- Presentar la denuncia o querrela ante el Ministerio Público en los casos previstos por la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México.

XV.- Distribuir las diferentes labores del rastro entre el personal a sus órdenes, en forma equitativa de acuerdo a su especialidad y con las necesidades del servicio.

XVI.- Inspeccionar mensualmente los centros de matanza concesionados en términos del artículo 15 de éste reglamento, para que cumplan con los requisitos

de su autorización y hacer las recomendaciones necesarias para que se corrijan las anomalías que se detecten en dichos centros.

XVII.- Imponer las sanciones que marca este reglamento por violaciones al mismo, a los trabajadores, introductores, usuarios y concesionarios, en los términos del capítulo correspondiente.

XVIII.- Las demás que le sean encomendadas por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos

Capítulo Tercero Secretario

Artículo 11.- El Secretario deberá llenar los siguientes requisitos:

- I.- Ser mayor de edad y reconocida buena conducta.
- II.- Tener conocimientos generales sobre contabilidad y correspondencia.
- III.- No haber sido sentenciado por delito que merezca pena privativa de la libertad.

Artículo 12.- El Secretario tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Suplir las faltas temporales del Administrador del rastro.
- II.- Llenar los libros de contabilidad y en general el control de la oficina administrativa, redactando la correspondencia y confeccionando los informes mensuales y anuales ordenados por la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México y Tesorería Municipal.
- III.- Acatar todas las ordenes del Administrador del Rastro relacionadas con el servicio.

Capítulo Cuarto Médico Veterinario

Artículo 13.- El Médico Veterinario adscrito a la administración del rastro deberá ser reconocido por los servicios coordinados de salud pública, teniendo como obligaciones:

- I.- Inspeccionar el ganado destinado a la matanza de las 9:00 a las 17:00 horas,

en víspera de su sacrificio. Al término de la matanza del día los canales, vísceras y demás productos de la misma:

a) recepción: lunes y miércoles.

b) sacrificio: martes y jueves.

II.- Impedir el sacrificio de animales alimentados con sustancias químicas administradas para aumentar su masa corporal e incrementar su peso; (clembuterol).

III.- Impedir el sacrificio de animales enfermos y determinar si deben destruirse total o parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para el consumo humano.

IV.- Autorizar con el sello correspondiente el consumo de las carnes que resulten sanas y aprobadas.

V.- Informar al Cabildo y al Administrador en todo lo relativo a su especialidad cuando le sea solicitada dicha información.

Artículo 14.- Los inspectores de carnes deberán contar con conocimientos relativos a satisfacción del Médico Veterinario y reunir los requisitos que para ser Secretario indica éste reglamento y tendrá las siguientes funciones:

I.- Recaudar todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello que correspondan al Municipio en los centros de matanza a su adscripción.

II.- Impedir el sacrificio de animales enfermos, y ordenar su traslado al rastro municipal para efecto de su destrucción e incineración y destruir total y parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para el consumo humano.

III.- Rendir informe semanal de sus actividades al Cabildo, al Administrador de sus respectivas áreas y las demás que le encomiende el Ayuntamiento y/o el Administrador.

Artículo 15.- Los demás empleados y trabajadores del rastro municipal también serán de reconocida y buena conducta y realizarán las labores propias de su

especialidad, ajustándose a los horarios de trabajo que fije éste reglamento, el Cabildo y el Administrador del rastro.

Artículo 16.- Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del rastro realizar operaciones de compra-venta de ganado y de los productos de sacrificio de éste, así como aceptar gratificaciones de los introductores y tablajeros a cambio de preferencias o servicios especiales, de igual forma recibir o llevarse porciones y partes de los canales o vísceras del rastro.

Capítulo Quinto **De las Concesiones de Centros de Matanza**

Artículo 17.- Conforme a la Ley Orgánica Municipal, toda persona física o moral que solicite concesión para un centro de matanza, deberá contar con la autorización del Cabildo, además de reunir los siguientes requisitos:

- I.- Contar con la autorización expedida por la Secretaría de Salud.
- II.- Acreditar tener una reconocida solvencia moral y económica, a satisfacción del Cabildo Municipal.
- III.- Contar con las instalaciones necesarias al inicio de las labores para la matanza, que deberán ser previamente autorizadas por la administración del rastro municipal o la comisión que determine el Cabildo.
- IV.- La autorización será en todo caso para la matanza del número de ganado que diariamente pueda ser inspeccionado en los corrales con que cuente el centro de matanza.
- V.- Hacer el pago de los derechos de autorización que serán fijados en la Ley de Ingresos Municipales.
- VI.- Una vez autorizada la concesión, hacer los pagos diarios por el degüello de las cabezas que sacrifique, y los demás que le señalen la Ley de Ingresos Municipales o por acuerdo de Cabildo.
- VII.- Someterse expresamente a todo lo dispuesto por este reglamento y a las disposiciones que le marquen las autoridades municipales, a través del Administrador del rastro municipal.

Capítulo Sexto De los Libros de Administración

Artículo 18.- El Administrador del rastro deberá contar por duplicado, con los siguientes libros:

I.- Un libro de ingresos, en donde deberá anotar todos los ingresos, que por derecho de degüello, tanto del rastro, como de los centros de matanza autorizados, y demás que de acuerdo a éste reglamento y a la Ley de Ingresos Municipales, le corresponde recaudar.

II.- Un libro de egresos, donde deberá anotar los gastos diarios que se originen de la administración del rastro municipal, entendiéndose siempre que no podrá erogar más del equivalente a cuatro meses del salario mínimo vigente en la población, sin autorización del Cabildo, aún cuando cuente con fondos suficientes para ello.

III.- Un libro de registro donde deberá de anotar todos los centros de matanza autorizados, y demás que se refiere éste reglamento, en el cual deberá anotar mensualmente las observaciones que resulten de las inspecciones a los mismos, y los acuerdos con el seguimiento que se da a dichas observaciones.

El duplicado de los dos primeros libros se deberá conservar en la Tesorería Municipal y el tercero en la oficina de la Dirección de Servicios Públicos o en el área que determine el Ayuntamiento en donde mensualmente se le harán las actualizaciones correspondientes.

Capítulo Séptimo De Servicio de Corrales

Artículo 19.- Los corrales de desembarque estarán abiertos al servicio público diariamente de 9:00 a las 17:00 horas para recibir el ganado destinado a la matanza.

Artículo 20.- A los corrales de encierro solo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse debiendo permanecer en ellos como máximo veinticuatro horas y como mínimo doce horas, para su inspección sanitaria y la comprobación de su procedencia legal, causando los derechos de piso que establecerá la Tesorería Municipal durante la permanencia del ganado en los corrales de encierro, solo en caso de emergencia la administración podrá autorizar el paso de animales de

dichos corrales al departamento de matanza.

Artículo 21.- Para introducir ganado a los corrales deberá solicitarse a la administración, con expresión de número y especie de animales, la correspondiente orden de entrada, misma que se expedirá sino existe impedimento legal.

Artículo 22.- El personal del rastro encargado de recibir el ganado vacuno, es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda de éste mientras se sacrifican, por lo que el recibo y entrega del mismo, lo hará por rigurosa lista anotando fierros, colores y propiedad.

Artículo 23.- El empleado comisionado para revisar los certificados de salud y facturas de compra-venta de ganado porcino y ovino o caprino solo aceptará aquellos certificados de salud que no tengan una antigüedad mayor de quince días en relación con la fecha de su expedición, por presumirse que las personas que introducen esta clase de ganado son comerciantes y no criadores.

Artículo 24.- En el caso del artículo anterior el mismo empleado irá cancelando con el sello fechador, todos los documentos que amparen la adquisición de estos ganados, cuya vigencia no haya expirado.

Artículo 25.- Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra-venta de los distintos ganados que se introducen al rastro para su sacrificio, se harán acreedores de las responsabilidades que les resulten por no verificar debidamente la identidad de los comerciantes de acuerdo con dichas facturas, así como que tales pasen a los lugares de matanza si antes no se ha comprobado su legal procedencia y acreditado su salida.

Artículo 26.- Si los ganados que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este reglamento por negligencia del dueño, su permanencia causará el doble de los derechos de piso con base en lo fijado por la Tesorería Municipal.

Artículo 27.- El forraje de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque corren por cuenta de los introductores de ganado, pero la administración podrá proporcionarlo previo el pago de su importe, que será fijado por el Ayuntamiento.

Artículo 28.- Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del rastro, sin que se observen las disposiciones de este reglamento, especialmente a lo relativo a inspección sanitaria, comprobación de su procedencia legal y se satisfagan los derechos impuestos, y demás cuotas que se hayan causado.

Capítulo Octavo Del Servicio de Matanza

Artículo 29.- El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar y seleccionar cabeza y canales de ganado, conduciendo todos estos productos al departamento respectivo.

Artículo 30.- El personal de matanza ejecutará los trabajos a que se refiere el artículo anterior y además sin perjuicio de observar las prescripciones relativas a las Leyes Sanitarias y deberán:

- I.- Presentarse todos los días completamente aseados.
- II.- Usar batas blancas y botas de hule durante el desempeño de sus labores.
- III.- Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces se les requiera.
- IV.- Mantener en escrupuloso estado de limpieza el departamento que les corresponda.
- V.- Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente reglamento y las instrucciones de la administración encargada del rastro en relación con este servicio.

Artículo 31.- El mencionado personal recibirá a las 9:00 a las 17:00 horas del día jueves del sacrificio del ganado, el roll de matanza al que deberá ajustarse estrictamente.

Artículo 32.- Se prohíbe la entrada a los trabajadores que se presenten en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, así como aquellos que no exhiban su tarjeta de salud cuando se les requiera.

Artículo 33.- Los animales serán sacrificados en el orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes, previa la autorización respectiva que solo se dará

según el resultado de las inspecciones referidas.

Artículo 34.- No obstante la inspección sanitaria del ganado en piso, también se inspeccionarán las carnes producto de éste autorizando su consumo humano mediante los respectivos sellos (sello de salubridad y sello del rastro) al resultar sanas, caso contrario serán incineradas de acuerdo al dictamen del Médico Veterinario.

Artículo 35.- Para el sacrificio del ganado fuera de las instalaciones del rastro los interesados deberán obtener previamente el permiso respectivo de la administración, quien designará un interventor que se encargue bajo su responsabilidad de vigilar la observación y las disposiciones de éste reglamento.

Artículo 36.- La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ella serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria de resultar aptas para el consumo humano se destinarán aún establecimiento de beneficencia pública sin perjuicio de los derechos de degüello y multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente por cada cabeza de ganado de resultar enfermas se procederá de acuerdo al dictamen del Médico Veterinario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan. Se concede acción popular para denunciar la matanza clandestina, teniendo derecho el denunciante a un 70% de la multa que se imponga al infractor. Todos los productos de la matanza que procedan del rastro, deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello, no siendo así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que incurran.

Artículo 37.- Cuando al Ayuntamiento por razones económicas o de otra índole no pudieran prestar directamente el servicio de matanza lo concesionará a persona o empresa responsable mediante garantías que otorguen; pero en ambos casos deberán observar las disposiciones relativas de éste reglamento sin tener el Ayuntamiento obligaciones laborales con el personal que contrate el que aproveche la concesión.

Artículo 38.- Durante emergencias provocadas por escases de ganado destinado al rastro, la ilegal especulación comercial con los productos de éste, o cualquier otra causa que lo amerite el Ayuntamiento podrá importar en cualquier parte del

Estado o del País, ese ganado o esos productos para abastecer al Municipio de carnes.

Capítulo Noveno Del Transporte de Carne y su Concesión

Artículo 39.- La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza, lo realizará directamente el Ayuntamiento a través de la administración del rastro, o indirectamente mediante concesión que otorgue a persona o empresas responsables y se ajustarán a las disposiciones de éste reglamento haciéndose cargo de las obligaciones laborales correspondientes.

Artículo.40.- El transporte de carne del Rastro Municipal y de los centros de matanza, a las carnicerías y expendios autorizados, deberá hacerse única y exclusivamente en vehículos autorizados por el Ayuntamiento, y en todo caso deberán ser vehículos que contarán con las condiciones técnicas de higiene para su transportación, además de ser vehículos con los sistemas de refrigeración para conservación de la carne y que cumpla con el reglamento de tránsito.

Artículo 41.- Los particulares, previo el pago de los derechos correspondientes que serán fijados por la Tesorería Municipal o en su caso el que se determine en la propia concesión, podrán obtener autorización del Ayuntamiento para el transporte de carne, para lo cual deberán contar con vehículos que reúnan las condiciones técnicas especificadas en el artículo anterior.

Artículo 42.- No podrán movilizar los productos de la matanza que no se encuentren autorizados para el consumo humano, por el servicio sanitario municipal.

Artículo 43.- Al transportarse la carne y demás productos de la matanza, deberá recabarse el recibo correspondiente a la entrega de los respectivos expendios.

Artículo 44.- Se prohíbe a los transportistas concesionarios cobrar anticipadamente sus servicios y de resultar la comisión de algún delito se consignará al infractor ante las autoridades correspondientes.

Artículo 45.- El personal de transporte sanitario, además de los requisitos establecidos para el personal de matanza deberá apegarse a las siguientes disposiciones:

I.- Mantener limpias las perchas donde se colocan los canales.

II.- Cuidar de la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y demás productos de la matanza.

III.- Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que están amparados con los sellos oficiales del Rastro y de Salubridad, así como con las boletas de pago de los derechos correspondientes.

IV.- Efectuar el transporte de los productos de la matanza del rastro a expendios respectivos diariamente.

Artículo 46.- Las personas o empresas autorizadas para el transporte sanitario de los productos de matanza responderán de que el personal a su servicio cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo anterior, y en caso contrario, serán castigadas con las sanciones a que se refiere el artículo 37 de éste reglamento.

Capítulo Décimo De los Usuarios del Rastro

Artículo 47.- En principio corresponde al Ayuntamiento proveer al rastro del ganado necesario para la matanza; pero esa provisión podrá hacerla mediante autorización de Cabildo las empresas o personas responsables a juicio de aquél.

Artículo 48.- Son introductores de ganado todas las personas físicas o morales que con autorización correspondiente, se dediquen al comercio del mismo, introduciéndolo al rastro para su sacrificio.

Artículo 49.- Toda persona que lo solicite, podrá introducir al rastro, ganado de cualquier especie comestible, sin más límite que el que fije la administración, teniendo en mente las disposiciones sanitarias, la capacidad del rastro, las posibilidades de mano de obra y otras circunstancias de carácter imprevisto.

Artículo 50.- Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad.

II.- Manifiestar a la administración del rastro con tres horas de anticipación la

cantidad de animales que se pretenden sacrificar, a fin de que está pueda verificar su revisión legal y sanitaria y formular el roll respectivo de matanza.

III.- Acreditar con las constancias relativas estar al corriente de los impuestos de introducción de degüello u otros cargos, de lo contrario ninguna solicitud de introducción del ganado será atendida por la administración.

IV.- Cuidar de que sus animales estén señalados con sus marcas particulares de introducir, las que deberán estar registradas en la administración.

V.- Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introducen al rastro para su sacrificio.

VI.- Dar cuenta a la administración de los animales acreditados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que practiqué el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso.

VII.- No introducir al rastro ganados flacos, maltratados o con signos de inanición producida por hambre o enfermedad crónica.

VIII.- No proporcionar datos falsos en las solicitudes respectivas.

IX.- Queda estrictamente prohibida la matanza de ganado (hembra) que se encuentren preñadas, el usuario que no respete esta disposición será sancionado con una multa, y hasta la cancelación de su licencia.

X.- Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente reglamento y reparar daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones del rastro.

Artículo 51.- Queda prohibido a los introductores de ganado:

I.- Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del rastro.

II.- Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del rastro,

III.- Insultar al personal del mismo.

IV.- Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del rastro.

V.- Entorpecer las labores de matanza.

VI.- Sacar del rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando ésta se considere inadecuada para el consumo humano.

VII.- Infringir las disposiciones particulares sobre la materia de éste reglamento dictadas por el Ayuntamiento.

VIII.- Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al rastro.

IX.- Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente reglamento se harán acreedores a las sanciones a las que se refiere el capítulo correspondiente de éste reglamento.

X.- Lavar vehículos dentro del rastro.

XI.- Abstenerse de realizar actividades de compra-venta de cualquier índole, dentro de las instalaciones del Rastro Municipal.

XII.- Realizar dentro del rastro, cualquier actividad no autorizada por el Ayuntamiento.

Capítulo Décimo Primero Del Servicio de Refrigeración

Artículo 52.- El rastro contará con servicio de refrigeración destinada preferentemente para los productos de la matanza, también para el depósito y guarda de otros productos refrigerables.

Artículo 53.- El alquiler del espacio de refrigeración, lo mismo que el sistema de funcionamiento será fijado por la administración de acuerdo con la inversión y gastos del funcionamiento del mismo.

Artículo 54.- La administración no será responsable de los daños o perjuicios que sufran los canales en el rastro, respecto a los productos que abandonen o dejen indefinidamente en el departamento de refrigeración u otra dependencia.

Artículo 55.- Por ningún concepto se permitirá la entrada y conservación en las cámaras frigoríficas de carnes de animales enfermos, cuestión que calificará el Médico Veterinario y quien determina si deben enviarse al horno crematorio.

Artículo 56.- El personal del servicio de refrigeración recibirá y entregará las carnes

en el vestíbulo de éste, quedando autorizado el administrador para fijar el horario correspondiente al recibo y entrega de las mismas, de acuerdo con las necesidades existentes, en la inteligencia de que, a éste departamento sólo tendrá acceso dicho personal, inspección sanitaria y las personas autorizadas expresamente por el propio administrador.

Capítulo Décimo Segundo Del Horno Crematorio o Fosa de Incineración y Pailas

Artículo 57.- En el horno crematorio o fosa del rastro se efectuarán:

I.- El sacrificio evisceración e inspección sanitaria de los animales que aparezcan enfermos, ya procedan de los corrales del rastro o fuera de ellos.

II.- El sacrificio evisceración e inspección sanitaria de las vacas de establo que se envían al rastro para su matanza y venta de productos.

III.- La evisceración o inspección sanitaria de los animales muertos cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 58.- El horno crematorio estará funcionando cuando lo de termine el Cabildo, para recibir, eviscerar e inspeccionar los animales destinados al mismo. Incluyendo los desperdicios (plumas, tripas, etc.) que se generan en las pollerías del Municipio previo el pago de dicho servicio prestado.

Sólo por orden estricta del administrador, serán admitidos los animales que se envíen a éste, expresándose su especie, pertenencia y procedencia.

Artículo 59.- A pesar de que las carnes de los animales a que se refiere éste reglamento, fuesen declaradas por el Veterinario impropias para el consumo humano la administración no devolverá los derechos de degüello percibidos por el servicio prestado.

Artículo 60.- Las carnes y despojos impropios para el consumo humano, previa opinión del Veterinario serán destruidas en el horno crematorio o transformadas en las pailas bajo la vigilancia del propio Veterinario y del personal del rastro.

Artículo 61.- Solo se dará curso a las reclamaciones formuladas por los propietarios de los animales y carnes s que se refiere éste capítulo, si depositan

en la caja de la administración el importe de los servicios extraordinarios especiales que fije ésta, depósito que le será devuelto si resultan procedentes tales reclamaciones.

Artículo 62.- Las pieles de los animales incinerados serán entregadas a los propietarios de éstos, mediante resolución del Médico Veterinario y previo pago de los derechos de degüello e importe de los servicios especiales que se hubieran prestado y de los que estando sanos se sacrifican.

Artículo 63.- En el horno crematorio serán destruidos, por incineración, todos los productos de la matanza que el Veterinario considere impropios para el consumo y nocivos para la salud pública.

Capítulo Décimo Tercero De los Esquilmos de la Matanza

Artículo 64.- Los esquilmos y desperdicios de la matanza corresponden en propiedad al Ayuntamiento, se entiende por esquilmos, la sangre, las cerdas, las pesuñas, el hueso calcinado, las hieles, el estiércol y cuantas materias residuales resulten del sacrificio de los animales, se entiende por desperdicios las basuras y sustancias que se encuentren en el rastro y no sean aprovechadas por los propietarios.

Artículo 65.- La administración del rastro hará ingresar mensualmente a la Tesorería Municipal, el producto de la venta de los esquilmos y desperdicios en estado natural o ya transformado, rindiendo a la vez, informe detallado del manejo de esos bienes al Cabildo.

Capítulo Décimo Cuarto De las Sanciones

Artículo 66.- Las infracciones a éste reglamento que no tengan sanciones especialmente señaladas en la Ley, serán castigadas administrativamente por el Ayuntamiento y/o el área correspondiente en la forma siguiente:

I.- Apercibimiento

II.- Multa

III.- Arresto

IV.- Retención de productos y subproductos cárnicos

V.- Decomiso de productos y subproductos cárnicos.

VI.- Suspensión temporal del servicio.

VII.- Suspensión definitiva del servicio.

VIII.- Cancelación definitiva de la concesión, en su caso.

IX.- Tratándose de personal administrativo, con suspensión de empleo hasta por diez días según la gravedad de la falta, o destitución de empleo en caso de reincidencia.

X.- A los concesionarios del servicio público del rastro que infrinjan las disposiciones de éste reglamento se les sancionará con:

a) Multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Municipio, lo cual se duplicará en caso de reincidencia.

b) Indemnización al Ayuntamiento de los daños y perjuicios, independientemente de las demás sanciones que se causen.

c) En el mismo caso del artículo anterior si la infracción es grave, con la revocación de la concesión o autorización para prestar el servicio, además si el hecho u omisión implica la comisión de un delito, los responsables serán consignados antes las autoridades competentes.

Capítulo Décimo Quinto De los Recursos

Artículo 67.- Los recursos que concede el presente reglamento, son el de consideración y el de revisión.

Artículo 68.- El recurso de reconsideración procederá en contra de los actos de la administración del rastro, y se interpondrá por el interesado ante la administración del rastro en el plazo de veinticuatro horas después de enterado de la resolución requerida y en la misma se aportarán los elementos de prueba y alegatos que considere en su favor el agraviado, de lo contrario se desechará de plano, debiendo resolver la propia administración en un plazo no mayor de tres días.

Artículo 69.- El recurso de revisión procede en contra de las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración y será interpuesto ante la propia administración del rastro, en el momento de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la misma , quien remitirá ante el Cabildo con su informe justificado, para ser resultado conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, resolviendo en todo caso en un término no mayor a treinta días a partir de la presentación del recurso.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en éste Reglamento.

Artículo Segundo.- Los aspectos no previstos por éste Reglamento serán resueltos en sesión de Cabildo por el Ayuntamiento.

Artículo Tercero.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Ayuntamiento del Municipio de El Oro, Estado de México "Gaceta Municipal".

PROFRA. RUTH SALAZAR GARCÍA
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

P. ING. ROBERTO RODOLFO LEGORRETA GÓMEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)